

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Será libre de estanco en el Departamento de Chiapas, la siembra, venta y circulacion del tabaco; é igualmente será libre su estraccion fuera de la República.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio de Icaza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y para la mejor observancia del decreto que precede, el Esmo. Sr. presidente de la República, en vista de lo que consultó la junta directiva del banco nacional, oida la empresa del tabaco, y de lo dictaminado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien hacer las declaraciones y prevenciones que siguen.

Primera. Por consecuencia del antecedente decreto, y por el consentimiento de las respectivas partes, queda sin efecto la obligacion que contrajo la empresa de tabacos en el artículo 5.^o de su contrata, en la parte que se refiere al establecimiento del estanco del ramo en el Departamento de Chiapas, lo mismo que los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o del decreto del supremo gobierno de 1.^o de Febrero de 1839, en

todo lo que hacen relacion al estanco y siembra del tabaco en dicho Departamento.

Segunda. Quedan en su fuerza y vigor los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de dicho decreto, en cuanto dicen relacion á que la compañía empresaria sea la única y esclusiva compradora del tabaco en rama en los puntos cosecheros: entendiéndose que esta exclusiva con respecto á Chiapas, no se refiere á los consumos, ventas, ni siembras y cultivo dentro de aquel Departamento, ni para su estraccion fuera de la República, sino precisamente para su introduccion en los Departamentos en que el tabaco está estancado, y rematado el estanco en la misma compañía, la cual será la única que pueda surtir de tabaco de Chiapas, tanto en rama como labrado á dichos Departamentos, donde no podrá ser introducido sin guia dada por los agentes de la empresa en Chiapas, y en las cantidades que la propia empresa designe.

Tercera. Todo tabaco de Chiapas, que en rama ó labrado sea introducido en los demas Departamentos en que se halle estancado este fruto en beneficio de la hacienda pública, y por ella rematado en la empresa, sin que la introduccion se haya hecho á peticion de la misma empresa, por su orden, y con guia de algun agente suyo, caerá irremisiblemente en la pena de comiso, y los introductores en las que señalan las leyes á los contrabandistas.

Cuarta. Solo los agentes de la empresa en Chiapas, podrán espedir guias para la introduccion de tabacos en los demas Departamentos; y al efecto la propia empresa pondrá en conocimiento del gobierno supremo, del departamental de Chiapas y del banco nacional, quiénes sean estos agentes.

Quinta. El tabaco de Chiapas que salga de la Repú-

blica por mar ó por tierra, no sufrirá restriccion alguna especial, observándose solo respecto de él las reglas comunes establecidas por las leyes para el comercio.

Todo lo que comunico á V. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1840.—*Echeverría.*

NUM. 68. —

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

BASES PARA EL ARREGLO DE LA

TESORERÍA GENERAL.

Art. 1.^o Habrá en la tesorería general los empleados y dependientes que aquí se establecen con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros á 5.000 pesos.... 10.000 0 0

Seccion de Tesorería.

1 Oficial 1. ^o gefe de ella.....	3.000	} 14.700 0 0
1 Id. 2. ^o	2.000	
1 Id. 3. ^o	1.300	
1 Id. 4. ^o	1.200	
1 Id. 5. ^o de correspondencia.....	1.200	
4 Escribientes á 500 pesos.....	2.000	
1 Cajero pagador.....	3.000	
1 Ayudante id.....	1.000	

Al frente..... 24.700 0 0

Del frente..... 24.700 0 0

Seccion de guerra y marina.

1 Oficial 1. ^o gefe de ella.....	3.000	} 21.000 0 0
1 Id. 2. ^o	2.000	
1 Id. 3. ^o	1.600	
1 Id. 4. ^o	1.500	
1 Id. 5. ^o	1.400	
1 Id. 6. ^o	1.300	
1 Id. 7. ^o	1.200	
1 Id. 8. ^o de correspondencia.....	1.200	
1 Id. 9. ^o	1.100	
1 Id. 10. ^o	1.000	
1 Id. 11. ^o	900	
1 Id. 12. ^o	800	
8 Escribientes á 500 pesos.....	4.000	

Seccion de cuenta general.

1 Oficial gefe de ella.....	2.200	} 7.600 0 0
1 Id. 2. ^o	1.500	
1 Id. 3. ^o	1.200	
1 Id. 4. ^o de correspondencia.....	1.200	
3 Escribientes á 500 pesos.....	1.500	

Archivo.

1 Oficial 1. ^o	1.000	} 2.165 0 0
1 Id. 2. ^o con cargo de primer escribiente.....	800	
1 Simple escribiente.....	365	

A la vuelta..... 55.465 0 0

De la vuelta..... 55.465 0 0

Dependientes.

Portero.....	500	} 1.220 0 0
3 Mozos de oficio á 200 pesos...	600	
2 Ordenanzas á 60 pesos.....	120	
	<hr/>	
	56.685 0 0	

Art. 2° El gobierno dentro de los primeros quince dias á la publicacion de este decreto en la capital de la República, hará los nombramientos que sean de su resorte, para llenar en propiedad las plazas que comprende esta planta, respetando los derechos de los empleados propietarios que lo fuesen de antemano en la oficina, y observando para los ascensos el orden de rigurosa escala.

Art. 3° Bajo de este mismo orden y dentro de igual término de quince dias siguientes á la fecha en que ocurra cualquiera vacante de las clases indicadas, proveerá el gobierno los ascensos respectivos; y dentro de tres meses contados desde esta misma fecha, cubrirá tambien en propiedad las resultas, mediante aviso que dará al público por medio de los periódicos, nombrando interinamente para servir las entre pensionistas y cesantes mas aptos que merezcan su confianza, y gocen de igual ó menor sueldo que el de la plaza respectiva.

Art. 4° Para los nombramientos de resultas, escepto el de ayudante de cajero pagador, precederá propuesta en terna de los ministros tesoreros, quienes si no se conviniere, formará cada una la suya, y en todo caso la informarán y documentarán con las respectivas hojas de servicio.

Art. 5° Las plazas de los ministros tesoreros no serán de rigurosa escala; pero los nombramientos para llenarlas en propiedad, los hará el gobierno, y remitirá á la cámara para su confirmacion, á los cuatro meses siguientes á la fecha de la vacante, mediante edictos convocatorios en todos los Departamentos.

Art. 6° Queda al arbitrio del cajero pagador el nombramiento y remocion de su ayudante.

Art. 7° Los dependientes serán nombrados y amovibles á voluntad de los ministros tesoreros, y oyendo al cajero pagador tratándose del portero ó mozos de oficio.

El gobierno, con informe de los ministros de la tesorería, podrá admitir en esa oficina hasta seis meritorios, y asignarles la gratificacion de ocho pesos mensuales, si á los seis meses de su ingreso hubieren acreditado su aplicacion y aptitud, teniendo esto en consideracion para colocarlos en las resultas.

Art. 8° Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.

Art. 9° Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en lo tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ó de órdenes que libren á las demas oficinas del ramo, ó de cualquiera documentos que autoricen.

Art. 10. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada una, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

Art. 11. En los casos de vacante, enfermedad, ausen-

cia ó cualquiera otra falta, sustituirán á los ministros tesoreros los gefes de seccion por el órden de su antigüedad.

Art. 12. Los ministros autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso espedirán certificacion estendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

Art. 13. Darán al gobierno los informes que les pidiere cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

Art. 14. Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el artículo 8º de la ley de 8 de Mayo de 1826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las oficinas de distribución.

Art. 15. La tesorería general no hará físicamente otros pagos que los que tengan el carácter de generales, y no estén cometidos á otras oficinas.

Art. 16. Todos los caudales que ingrésaren en la tesorería general se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

Art. 17. La tesorería general no podrá admitir ningun depósito judicial que no sea de hacienda.

Art. 18. Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el decano del tribunal de revision de cuentas.

Art. 19. Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y

cobrar libranzas y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

Art. 20. El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

Art. 21. Los ministros y demas empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adeala, gratificacion ú obsequio por ningun pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposicion, será por el mismo hecho privado de su empleo.

Art. 22. Los empleados de esta oficina quedan sujetos á lo que disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo sobre cesantes, jubilaciones ascensos y remociones.

Art. 23. Se suprime la plaza de escribanos, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

Art. 24. Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 1830 y prohibida la agregacion de cualquier empleado, pensionista ó cesante que no sea para servir interinamente la resulta de alguna vacante por el tiempo preciso para llenarla en propiedad con arreglo á este decreto.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardín*, presidente del senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—*A. D. Javier Echeverría*."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1840.—*Echeverría.*

NUM. 69.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Mientras subsista la escasez de rentas que sufre la iglesia de Chiapas, se acudirá á su R. obispo con la suma de seis mil pesos anuales, que se le consignan sobre el ramo del tabaco, y se le pagarán íntegros en el lugar de su residencia, por la corporacion ú oficina que tenga la direccion general de dicho ramo en la República.—*H. de Viza y Costo*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 17 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1840.—*Cuevas.*

NUM. 70.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1^a.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1^o. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje el puerto de Campeche, en el Departamento de Yucatan.

Art. 2^o. Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotaje, el 15 del próximo venidero mes de Julio.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1840.—*Echeverría.*

NUM. 71.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6^a.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concedió el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo que sigue.

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la República, podrán ser de la clase de activos cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pie veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo por cada compañía, que también serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.—*Almonte*.

NUM. 72.

Ministerio de lo interior.—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo el dia 30 del presente mes.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 73.

PROYECTO de reforma de las leyes constitucionales de la República mexicana, iniciado por los individuos de la comisión especial nombrada por la cámara de diputados, para entender en este asunto, y leído en la sesion de 30 de Junio del presente año.

Desde el momento en que, por la bondad de la cámara, tuvimos el honor de ser nombrados, para formar la comisión, que ha de entender en las reformas de las leyes constitucionales, nos sentimos agobiados por el peso de una carga, cuya enormidad sobrepuja sin medida á nuestras débiles fuerzas. Hablamos con la franqueza de hombres de bien. Por mas que nos quiera cegar el amor propio, conocemos hasta donde se estienden los límites de nuestra capacidad, y que se halla reducida á un círculo muy pequeño, dentro del cual no tienen cabida la habilidad y el saber, la prevision y el tino que se necesitan, para encargarse de una empresa tan árdua. Por mas de una vez nos decidió este convencimiento á renunciar la comisión,